

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
libreria de Razola: Valencia,
Gabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Oddiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Excmo. Sr. secretario del despacho de lo
Interior en real orden de 1.º del actual me dice
lo que sigue:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha
servido dirigirme con esta fecha el real decreto
siguiente:

»En vista del decreto que he tenido á bien
espedir en 30 del mes próximo pasado para la
formacion del cuerpo de ingenieros civiles, he
venido en mandar lo siguiente: Art. 1.º Se es-
tablecerá en esta capital desde octubre del cor-
riente año, y bajo la direccion del actual ins-
pector de montes D. Antonio Sandalio de Arias,
una escuela especial de ingenieros de bosques.
Art. 2.º Se enseñarán en ella la aplicacion de
las matemáticas á la medicion de sólidos y super-
ficies, á la topografía y nivelacion, y al apro-
vechamiento, direccion y distribucion de las
aguas para riegos y demas usos de la agricultu-
ra: la economía de montes en todo lo que con-
cierne al cultivo, manejo, corta y beneficio de
los montes y arbolados propios para las cons-
trucciones civiles y navales: los principios ge-
nerales de mineralogía y geognósia: la legislacion
administrativa en materia de montes: el dibujo
topográfico y la lengua alemana. Art. 3.º Estas
enseñanzas las desempeñarán por ahora el ins-
pector actual de montes, director de la escuela,
dos ingenieros, uno de minas y otro de caminos,
canales y puertos, si antes del mes de octubre
no se dispone en contrario, y dos profesores,
uno de topografía y otro de lengua alemana;
abonándose los sueldos, gratificaciones y gastos
que fueren necesarios, de los fondos destinados
al fomento de la agricultura, en cuyo progre-
so redundará el establecimiento de la escuela.
Art. 4.º Reservándose al director de la escuela
la enseñanza de la economía de montes y de la
legislacion administrativa en esta materia, cor-

responderá al profesor ingeniero de minas la de
mineralogía y geognósia; y al de caminos, ca-
nales y puertos, ó á la persona que en su lugar
se designase, todo lo relativo á la aplicacion de
las matemáticas. Art. 5.º Los inspectores gene-
rales de minas y de caminos, canales y puer-
tos me propondrán, con arreglo á esta classifica-
cion, los ingenieros profesores, y el director de
la escuela los de dibujo y lengua alemana.
Art. 6.º El número de alumnos que hayan de
admitirse, las condiciones que para ello se exi-
jan, y todo lo relativo á la escuela, serán ob-
jeto de un reglamento que me propondrá el di-
rector de ella. Art. 7.º Cuando llegue el caso
de crear el cuerpo de ingenieros de bosques, el
director de la escuela, será colocado en él, te-
niendo en consideracion los servicios que como
tal haya prestado. Tendréislo entendido y dis-
pondreis lo necesario para su cumplimiento. De
orden de S. M. lo comunico á V. S. para su
inteligencia y efectos correspondientes.”

Y yo lo hago á los pueblos de la provincia
para su conocimiento. Dios guarde á VV. mu-
chos años. Toledo 20 de mayo de 1835.—E. G.
I. Francisco de Galvez.—A los alcaldes y ayun-
tamientos de la provincia.

CONTINUACION DE LOS ESTATUTOS DE LAS REALES SOCIEDADES ECONÓMICAS DEL REINO.

TITULO CUARTO.

De las obligaciones y derechos de los socios.

Art. 22. Los socios se inscribirán por lo
menos en una de las tres clases designadas en el
artículo 4.º

Art. 23. Asistirán no solo á las juntas or-
dinarias y extraordinarias de la sociedad, sino
tambien á las de la clase á que correspondan.

Art. 24. Desempeñarán con eficacia y zelo
los informes y demas comisiones que se les en-

carguen; y cuando no puedan verificarlo, espondrán de palabra ó por escrito á la sociedad ó á la clase las justas razones que se lo impidan, y aquellas resolverán oportunamente lo que convenga; guiadas en sus determinaciones por la consideración que se merecen sus individuos, por la necesidad de que se mantenga la buena armonía entre ellos, y por la conveniencia de que los trabajos se hagan voluntariamente.

Art. 25. Cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, avisarán por escrito á la sociedad, espresando si la ausencia es temporal ó permanente, é indicando en este último caso el punto en que nuevamente se establezcan, para que se les inscriba en la clase de corresponsales.

Los socios que desempeñen los oficios del cuerpo, sus sustitutos cuando esten en ejercicio, y los presidentes y secretarios de las clases tendrán además la obligación de avisar á la sociedad ó clase siempre que no puedan asistir á sus juntas en el discurso de seis meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

Art. 26. Los socios contribuyentes satisfarán con puntualidad su respectiva cuota en la época que sea de costumbre en cada sociedad. En las que nuevamente se establezcan lo verificarán dos meses antes del día en que se celebre la junta pública.

Art. 27. Los socios no podrán usar de este dictado en la portada de las memorias ó informes presentados al cuerpo, que publiquen por sí, cuando este no los haya considerado dignos de imprimirse.

Art. 28. Los socios podrán separarse libremente de las sociedades, dando á las mismas el oportuno aviso por escrito, pero sin espresar los motivos que les muevan para tomar esta resolución.

Las sociedades podrán separarlos: 1º Cuando los contribuyentes dejen de pagar la cuota que les corresponda por el tiempo de dos años. = 2º Cuando sin justa causa dejen de asistir por tres años á las juntas de sociedad ó de sus clases = Y 3º Cuando la sociedad lo acuerde por dos terceras partes de votos, previo informe de una comision de cinco socios sobre los motivos que aconsejen la exclusion, y señalando el director la junta en que haya de discutirse y votarse.

Art. 29. Todos los socios son iguales entre sí; pueden tomar parte y votar en cualquiera negocio de la sociedad, menos en los relativos á sus personas, y tienen derecho á ser elegidos para los destinos de ella y de las clases á que pertenezcan.

Art. 30. Tambien pueden asistir á las juntas de otras sociedades de que no sean individuos, é ilustrarlas de palabra ó por escrito, bien sea voluntariamente, bien por escitacion de las mismas, pero sin voto en las deliberaciones.

Art. 31. Los socios residentes y corresponsales que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la sociedad, ó en favor de la riqueza

pública, podrán ser nombrados socios de mérito. Podrán tambien serlo los que hayan asistido puntualmente á las sociedades por espacio de veinte y cinco años, desempeñando con zelo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

Art. 32. Si algun socio contribuyente perdiese sus bienes, ó se le disminuyesen considerablemente, quedará exento del pago de la contribucion, mientras se halle en tales circunstancias, á juicio de la sociedad respectiva.

Art. 33. Los socios podrán solicitar las certificaciones de asistencia y servicios de que necesitan, las que se les expedirán en la forma prevenida en estos estatutos.

TÍTULO V.

De los oficios de la sociedad.

Art. 34. Los oficios de la sociedad son: Director. = Censor. = Contador. = Tesorero. = Y secretario archivero.

Art. 35. Serán todos de eleccion de las sociedades.

Art. 36. Los gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los subdelegados de estos en las de partido, serán socios natos mientras desempeñen aquellos destinos; y podrán ser nombrados directores por las respectivas sociedades.

Art. 37. Todos los oficiales tendrán sustitutos elegidos por la sociedad. El tesorero nombrará el suyo de entre los mismos socios, en razon á la responsabilidad de los fondos. Las atribuciones y cargos de los sustitutos, cuando falten los propietarios, serán enteramente iguales á las de estos en todos los casos y circunstancias.

Art. 38. Todos los oficios de las sociedades serán trienales.

TÍTULO VI.

De las elecciones.

Art. 39. Las elecciones de oficios de las sociedades y de las juntas de damas se verificarán en uno de los quince primeros dias del mes de noviembre del año en que corresponda hacerlas.

Art. 40. En la junta de elecciones solo tendrán voto los oficiales de la sociedad ó los que hagan sus veces; los presidentes y secretarios de las clases; la presidenta y secretaria de la junta de damas; los socios que hubiesen asistido á doce juntas de la sociedad por lo menos, y las tres señoras que se hallen en el mismo caso. Las asistencias se contarán desde el dia 1º de noviembre del año inmediato precedente hasta el último de octubre del en que se hagan las elecciones.

El secretario de la sociedad autorizará la junta de elecciones.

Art. 41. En la primera junta del mes de noviembre presentará y leerá el secretario á la sociedad la lista de los electores y el número de

asistencias de cada uno para conocimiento y gobierno de la misma.

Art. 42. Ratificada el acta de la junta de que habla el artículo anterior pasará el secretario al director una lista de los electores, acordará con el mismo el día y hora de la elección, y preparará todo cuanto se necesite para este acto.

Art. 43. La elección puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de socios residentes y de mérito.

Art. 44. Los electores tendrán voto activo y pasivo.

Art. 45. La junta electoral, previa la oportuna conferencia, procederá por votación secreta á la elección de cada oficial y de sus sustitutos, recayendo ésta en el socio que reuna la mayoría absoluta de votos. En caso de empate entre dos individuos quedará nombrado el mas antiguo, y si hubiesen sido nombrados en un mismo dia decidirá la suerte.

Art. 46. Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitan precisamente las dos terceras partes de los votos en la primera votación; pero el secretario podrá serlo si en cualquiera de las votaciones reuniese la mitad de los votos.

Art. 47. En todo el mes de noviembre oirá la junta electoral las renunciaciones, excusas y demas incidentes que puedan ocurrir, y si resultase alguna vacante procederá á nueva elección.

Art. 48. La junta de elecciones dará cuenta al ministerio de vuestro cargo, por conducto del gobernador civil, de los socios nombrados para los oficios, y pasará el expediente de las elecciones á la sociedad para que se archive.

Art. 49. Los oficiales nuevamente nombrados tomarán posesion de sus destinos en la primera junta del mes de enero del año entrante.

Art. 50. Cuando ocurra la vacante de algun oficio lo servirá el sustituto: si éste faltase se procederá por la junta electoral á nuevo nombramiento, si mediasen mas de seis meses para las elecciones; pero si la época de hacerlas estuyese mas próxima, nombrará el director un socio que desempeñe el oficio vacante.

Art. 51. Los individuos de la junta electoral que fallezcan, se ausenten ó dejen de pertenecer á la sociedad, serán reemplazados por los socios que tuvieron mas asistencias en el año en que se formó aquella.

TÍTULO VII.

Del director.

Art. 52. El director presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad, abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden, cortará las disputas acaloradas, tendrá voto de calidad en todos los empates en las votaciones públicas, suspenderá la discusión cuando lo crea necesario, y aun podrá levantar la sesion.

La presidencia corresponde al director, aun cuando se presente en las juntas despues de empezadas, debiendo cederle el puesto el socio que estuviere haciendo sus veces.

Cuando se presente el gobernador civil de la provincia, ó el subdelegado del partido, presidirá las juntas segun está mandado, y tendrá voz y voto en ellas como los demas socios.

Art. 53. El director será individuo y presidente nato de las clases y de todas las comisiones en los mismos términos que lo es de la sociedad.

Art. 54. En ocurrencias imprevistas, y en casos de urgente resolución en los dias intermedios de una junta á otra, podrá providenciar por sí cuanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta en la primera junta que se celebre.

Art. 55. Si al tiempo de empezarse las sesiones no se hallasen presentes el censor ó el secretario, ni sus sustitutos, designará el socio que desempeñe ellas estos encargos.

Art. 56. En el caso de faltar algun oficial y su sustituto, nombrará un socio para desempeñar sus funciones hasta que se haga la elección con arreglo á lo dispuesto en el título 6º.

Art. 57. Concluida la discusión sobre cualquier punto reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votación, y fijará la proposición que haya de votarse, ó dispondrá que lo ejecute el censor.

Art. 58. Llevará la voz en las diputaciones del cuerpo, y su firma ocupará el primer lugar en las esposiciones á mi gobierno, libramientos y demas documentos que se espidan por las oficinas de la sociedad.

Art. 59. Nombrará los socios que han de componer las comisiones de la corporación, inclusa la de informantes secretos de que habla el artículo 11.

Art. 60. En la última junta del año presentará una memoria en que esponga el estado que tenia la sociedad á principios del mismo; lo que se haya hecho en todo él; lo que en su concepto deberá hacerse para lo sucesivo, y los medios y arbitrios de realizarlo.

TÍTULO VIII.

Del censor.

Art. 61. Cuidará el censor de la puntual observancia de los estatutos y acuerdos de la sociedad, y de que las clases, las comisiones particulares y cada socio cumplan con sus encargos y obligaciones.

Art. 62. No se resolverá ningun expediente sin oír su dictámen de palabra ó por escrito.

Art. 63. Promoverá los asuntos que estime convenientes al bien de la sociedad y mejor desempeño de los objetos de su instituto, á cuyo fin se le franquearán por la secretaría cuantos antecedentes necesite y pida bajo su firma.

Art. 64. Tendrá un libro donde anotará los encargos que se hiciesen á las clases ó co-



misiones particulares para recordar su despacho cuando lo crea prudente y oportuno.

Art. 65. Reasumirá lo controvertido en las discusiones y fijará la cuestion siempre que se lo encargue el director.

Art. 66. Corregirá las pruebas de todo lo que se imprima de acuerdo de la sociedad, cuando los autores no puedan ó rehusen ejecutarlo por sí mismos.

Art. 67. Rubricará los apuntes de los acuerdos de las juntas que estienda el secretario al tiempo de celebrarlas, si los hallare conformes con lo acordado; y cuando no, lo advertirá para su enmienda.

Art. 68. Leerá y corregirá en caso necesario el borrador del acta antes de presentarlo á la sociedad, á fin de que los acuerdos se estienda con exactitud y en el estilo correcto que que corresponde á la ilustracion de estos cuerpos. (Se continuará.)

Comandancia general de la provincia de Toledo. = Orden general para el 25 de mayo de 1835. = De orden del Excmo. Sr. capitán general de este ejército y provincia serán pasados por las armas á las once de la mañana del dia de hoy en esta ciudad y plaza del Alcázar, D. Francisco Guerrero (a) Naná, oficial retirado que fue del ejército, por el crimen de cabecilla de facciosos, ladrón y asesino con los mismos; y á Francisco Blanco, cabo 1º que fue del regimiento de infantería voluntarios de Aragón 2º de ligeros, por el crimen de haber tomado partido con los facciosos y permanecido con ellos acompañándoles en sus crímenes hasta su prision.

Para formar el cuadro con arreglo á ordenanza y presenciar esta justicia, concurrirán todas las tropas que se hallan en esta capital, tanto del ejército como de la Milicia urbana de infantería y caballería, lo mismo que el destacamento y reclutas que tiene en esta ciudad el regimiento provincial de la misma.

La compañía de Toro dará el oficial y la escolta para los reos desde que entren en la capilla hasta su ejecucion. Todas las tropas las mandará el coronel D. Saturnino García, á cuyo efecto se hallarán á las diez formadas en la plaza de Zocodover, suspendiéndose con este motivo la revista que estaba prevenida para dicha hora. = Palarea.

AVISO OFICIAL.

D. Andres Tassara, ordenador jefe de la Hacienda militar del distrito de Estremadura &c. = Por real orden de 23 de mayo de 1832 estan marcadas las épocas en que las ordenaciones de hacienda militar deben proceder al acto del único remate para contratar el suministro de las raciones de pan, cebada y paja para las tropas y caballos del ejército. En cumplimiento de dicha soberana disposicion he

(4)
acordado proceder á la subasta por lo respectivo á este distrito, para desde 1º de octubre de este año hasta fin de setiembre de 1836, fijando para ello el dia 15 de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de esta ordenacion calle de Mesones número 14. Lo que hago saber para que llegando á noticia de todos puedan presentarse á hacer proposiciones las personas á quienes acomode, con sujecion al pliego general de condiciones de 16 de abril de 1834 que se manifestará en la secretaria de la misma. Badajoz 13 de mayo de 1835. = Andres Tassara. = José Jacinto Montero, secretario.

Señor redactor del Boletín oficial de esta capital. = Toledo y mayo 25 de 1835. = Muy señor mio: como siempre leí su papel de 24 del actual, en donde observé venian relacionados los nombres y apellidos de todos los oficiales, tanto de los cuerpos del ejército como el del teniente de carabineros de real Hacienda, que tuvieron la dicha de hallarse en la memorable accion y completa derrota que bajo las órdenes de nuestro dignísimo comandante general se les dió en los valles y montes de Galvez, el dia 6 del mismo mes, á los enemigos del orden, de la legitimidad y de las libertades patrias; pero habiendo visto tambien con el mas acerbo dolor, que sin duda por un olvido involuntario, se quedó en el tintero el mio, no puedo menos de recurrir á V. con el objeto de que se sirva darle publicidad; puesto que no siendo yo individuo de tropa, en la cual se me incluye en el cuerpo de carabineros de real Hacienda á que pertenezco, y al estar equiparado á la clase de subtenientes de la primera division, del mismo modo que el teniente á la de su nombre (y aun cuando esto no fuera así, siempre á la de subalternos del resguardo), resulta por esta parte quedar zaherido el amor propio y emulacion que en cada uno debe existir, así como tambien desairado el patriotismo y decision con que constantemente me he distinguido por mis servicios en favor de la justa causa que he defendido sin tacha desde la época del año de 1820, en que me alisté miliciano nacional de Madrid: máxime cuando en la accion de que se trata por efecto de la desagradable ocurrencia de habersele caído el caballo al teniente D. Francisco Loarte, fué el jefe de carabineros que á la cabeza de sus individuos y á las ordenes del capitán del 4º de ligeros D. Gregorio Astrandi, tuve la dicha de ser uno de los primeros que llegaron á manos de los malvados. = Dispense V. mis incomodidades, y mande á su afectísimo amigo y seguro servidor Q. S. M. B. = El cabo de carabineros de real Hacienda, Pedro Villa.